



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.	AUTO INTERLOCUTORIO
PROVIDENCIA:	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NAZLY MARÍA MENDOZA BARROS
DEMANDADO:	IPS BARRANCAS S.A.S.
JUZGADO DE ORIGEN	LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
RADICACION	44-650-31-05-001-2018-00007-02

Discutido y aprobado según **Acta No. 029** de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 06 de agosto de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en el proceso de la referencia.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Con el auto de 06 de agosto de 2021 y en lo que interesa al recurso que se resuelve, el Juzgado de conocimiento repuso el auto que decretó medida cautelar sobre cuenta No. 022-81160071 de Bancolombia, como fundamento de su decisión señaló:

Como primera medida, tenemos que se encuentra probado que la cuenta No. 022-81160071 de Bancolombia es una cuenta de ahorros en la que la NUEVA EPS deposita unos giros a la demandada para que ésta preste los servicios de primer nivel, promoción y prevención de la salud incluidos en el POS para los afiliados cotizantes y beneficiarios de la EPS, es decir, estos recursos son de destinación específica, cual es el sistema de seguridad social en salud.

Así mismo, la entidad bancaria BANCOLOMBIA, en aplicación del art. 594 del C.G.P., puso en conocimiento del despacho que los recursos depositados en la aludida cuenta son inembargables por pertenecer al sistema general de seguridad social; con esta información, debe el juzgado proceder a ratificar el embargo o a dejarlo sin efecto.

Concluye:

Ahora, reexaminando lo consignado en líneas anteriores, se observa que las excepciones señaladas en los numerales 1° y 2° aplicables al caso, miradas desprevencidamente dan a entender que en estos casos deben aplicarse dichas excepciones, sin embargo, es claro que las mismas están sujetas a una condición cual es que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), no observándose que este requisito se cumpla en este asunto pues se trata de una acreencia laboral que, pese a ser privilegiada, no hace parte de las actividades para las que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.

Frente a la decisión adoptada la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, como se aprecia en el expediente a folio 61 a 119 del cuaderno principal.

A través de auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el juez a quo resuelve negativamente el recurso de reposición presentado por el extremo demandante y concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

El expediente llega a esta Corporación el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) con ingreso efectivo a este Despacho del veintiséis (26) de octubre del mismo año.

ANTECEDENTES

En lo que atañe al proceso ejecutivo, se ahonda en las actuaciones más relevantes, así:

Mediante auto de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira resolvió seguir adelante con la ejecución y decretar el embargo y retención de dineros que la demandada IPS BARRANCAS S.A.S., tenga o llegara a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y títulos en las entidades bancarias que allí se enuncian.

Inconforme con la decisión, la IPS BARRANCAS S.A.S., solicitó el levantamiento de medidas cautelares por considerar que los recursos retenidos tienen su origen en el sistema de seguridad social en salud y de otra parte son recursos inembargables.

El funcionario de primer grado a través de auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), resolvió no acceder a la solicitud elevada por la parte demandada relativa al levantamiento de medidas cautelares. De otra parte, modificó las órdenes en sentido de aclarar que las medidas recaían sobre cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición o recursos propios de la entidad, y tan sólo, de no ser suficientes, se aplicaría el embargo sobre las cuentas de destinación específica.

Posteriormente fue presentada nueva solicitud de levantamiento de embargo sobre la cuenta Bancolombia, reiterando que no maneja recursos de libre destinación (fl 30 y siguiente del expediente virtual). En el escrito remitido adujo que la decisión del a quo, contravino el pronunciamiento de esta Corporación entre otras en el auto de fecha 24 de marzo de 2021, que resolvió confirmar una decisión del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. Precisó que el embargo no recayó sobre ninguna cuenta corriente y de ahorros de libre destinación sino que se aplicó

directamente a la cuenta de ahorros de Bancolombia, la cual a su juicio, tiene como objetivo la financiación de servicios de promoción y prevención en salud.

Por auto del 06 de agosto de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, resolvió dejar sin efecto el embargo decretado sobre la cuenta 02281160071 de Bancolombia a nombre de la demandada IPS BARRANCAS S.A.S., aclarando que la medida quedaría vigente sobre ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada en la proporción determinada por la ley.

RECURSO DE APELACIÓN

Enfila su ataque a la providencia recurrida bajo los siguientes argumentos:

Señaló que debió la ejecutada allegar el contrato de prestación de servicios con la NUEVA EPS y no una certificación en la que ni siquiera se señala el N° del contrato de prestación de servicios; adujo que la acción ejecutiva, fue encaminada por el representante legal de la entidad, motivo por el cual “no se le aplicaría el principio de inembargabilidad”.

Expuso que la IPS BARRANCAS S.A.S., no es una entidad pública, razón por la que no se debe dar aplicación al artículo 594 del C.G.P. de los bienes inembargables ya que “es una entidad que no maneja rubro como si lo hacen las IPS- HOSPITALES de carácter público, los cuáles tiene un plazo de 18 meses para hacer exigible el pago de las sentencias judiciales falladas en su contra”, por lo que considera que **el a quo aplicó a una entidad privada una norma que procede en favor de entidades públicas.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE

Básicamente reafirmó los argumentos esbozados en primer grado en cuanto a que no hay lugar a aplicar la regla de inembargabilidad en el asunto.

PARTE DEMANDADA

Vencido el término para alegar de conclusión, guardó silencio como consta en nota secretarial fechada 26 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Sala está delimitada por las específicas disquisiciones que realiza la apoderada apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas y únicamente respecto de decisiones desfavorables al recurrente, según lo ordena el artículo 66A del C.P.T. y S.S., máxime que en el presente asunto hay un único apelante.

El proveído recurrido está contemplado en el art. 65 del C.P.T. numeral 7°.

MARCO CONCEPTUAL

En reciente providencia, la Corte Constitucional, aborda en extenso el tema que aquí nos ocupa, en la sentencia T-053-2022, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Fue una tutela presentada por COOMEVA EPS contra el Juzgado quince (15) civil de Barranquilla, por el decreto de una medida cautelar sobre recursos que, según los accionantes, eran inembargables. La Corte vinculó no solo a las partes del proceso, sino que además escuchó argumentos de quienes estaban de acuerdo con la medida y quienes no la compartían, incluidas las autoridades que tienen que ver con algún tipo de control sobre la actividad. Como hecho relevante, fue dada la orden de liquidación de la EPS, lo que suponía la configuración de carencia actual de objeto. Presentó las diferentes normas que regulaban el tema y la línea jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos en diferentes regulaciones, hechos en sede de control constitucional abstracto.

En los puntos que son objeto de recurso de apelación, estas son algunas reglas constitucionales:

*“...en prolíficos pronunciamientos de esta Corte Constitucional se desprende de manera diáfana y contundente que **los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia, como enseguida pasa a exponerse...***

*Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, **lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido ...***

*Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, **los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP.** Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.*

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales...

(...) A manera de criterio hermenéutico de armonización, **precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial...** las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) **que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora...**

(...) De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, **de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.**

(...)

para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que **“los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”¹**, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.

En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que **“es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.”²** Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que **los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud³**, toda vez que **“sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.”⁴**

(...)

no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, **persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora**, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables, por ejemplo, en virtud de medidas como la intervención

¹ Sentencia C-867 de 2001.

² Sentencia C-1489 de 2000.

³ Sentencias C-1040 de 2003, C-824 de 2004 y C-262 de 2013.

⁴ Sentencia C-824 de 2004.

administrativa y/o toma de posesión dictadas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control⁵...

(...) lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional **de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.** Subrayado fuera de texto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si acertó el juez de primera instancia al ordenar MODIFICAR el alcance del embargo previamente decretado sobre la cuenta 02281160071 de la entidad Bancolombia a nombre de la demandada IPS BARRANCAS S.A.S.

La tesis que sostendrá esta Sala es que la providencia recurrida debe ser confirmada por los motivos que pasan a explicarse:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En la sentencia que se cita ut supra, se abundó en argumentos de carácter legal y jurisprudencial para llegar a la conclusión contraria a la que ahora plantea el apoderado de la parte demandante.

En efecto, como dijo la Corte Constitucional “...**el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro...**”

En el caso que nos ocupa, el criterio a seguir es el siguiente: “...**la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias...**”

Examinada la decisión que es objeto del recurso de apelación, esta se acompasa con la doctrina constitucional, pues lo decidido por el funcionario a quo fue “**las medidas recaían sobre cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición o recursos propios de la entidad, y tan sólo, de no ser suficientes, se aplicaría el embargo**”

⁵ Cons. artículo 233 de la Ley 100 de 1993, Decreto Ley 663 de 1993, capítulo 8 de la Ley 510 de 1999, artículo 68 de la Ley 715 de 2001, artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, título 5 del Decreto 780 de 2016, entre otros.

sobre las cuentas de destinación específica...” Más adelante, en otra decisión “...resolvió dejar sin efecto el embargo decretado sobre la cuenta 02281160071 de Bancolombia a nombre de la demandada IPS BARRANCAS S.A.S., aclarando que la medida quedaría vigente sobre ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada...”

Ahora, respecto a la clase de recursos que manejan las EPS y las IPS, en la sentencia citada precedentemente se dijo:

“...En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

(...)

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los en prolíficos pronunciamientos de esta Corte Constitucional se desprende de manera diáfana y contundente que **los recursos del SGSSS (i) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (ii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iii) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (iv) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (v) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vi) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (vii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.”**

De esta forma, no cabe duda que las entidades privadas, tanto las EPS como las IPS, los recursos que se describen por la Corte Constitucional en la sentencia citada, no son embargables y no es cierto que maneje rubros de carácter privado, como si lo hace las IPS públicas, porque los recursos que manejan son públicos, como lo explica en extenso la Corte Constitucional.

Finalmente, en el presente caso se aplica la reciente doctrina de la Corte Constitucional sobre el tema.

CASO CONCRETO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

IPS BARRANCAS S.A.S., es una sociedad por acciones simplificadas, registrada en CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA bajo el NIT 900506790-8, con matrícula mercantil desde el 7 de marzo de 2012, con domicilio principal en BARRANCAS – LA GUAJIRA y actividad económica principal ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACIÓN, es decir, es una entidad que se rige por normas de

derecho privado, no obstante, como se dijo precedentemente, estos entes también manejan recursos públicos, los del SGP y los que provienen del SISSS.

Descendiendo al sub examine, se tiene que el a quo en providencia adiada seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) resolvió con soporte en la documental visible a folio 45, proveniente BANCOLOMBIA, en la cual consta que la cuenta bancaria sobre la cual recae la medida cautelar maneja recursos de naturaleza inembargable, aunado a la certificación aportada por el extremo demandado que daba cuenta de la existencia de vínculo contractual con NUEVA EPS, entidad prestadora del sector salud, el cual tiene plena validez al no haber sido cuestionado por el extremo demandante en lo que atañe a su validez.

Así, considera esta Corporación que la decisión del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira de modificar la medida cautelar impuesta inicialmente a través de auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) resulta acertada, según lo motivado.

En consecuencia, la decisión adoptada respecto a la medida cautelar decretada por el a quo debe ser confirmada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – la Guajira dentro de proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por NAZLY MARÍA MENDOZA BARROS contra IPS BARRANCAS S.A.S., según lo expuesto.

SEGUNDO: Sin CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.